

REFLEXIONES A LA LUZ DEL REGLAMENTO VERIFACTU: CIERTOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y DE SU ENTRADA EN VIGOR

REFLECTIONS IN LIGHT OF THE VERIFACTU REGULATION: CERTAIN CONTROVERSIAL ASPECTS OF THE ELECTRONIC INVOICE AND ITS ENTRY INTO FORCE

Recibido: 13.12.2024 / Aceptado: 18.12.2024



JORGE TABOADA VILLA

Doctor en Derecho Financiero y Tributario ·
Profesor de Derecho Financiero y Tributario
| Universidad de Santiago de Compostela

 0000-0001-8378-7993

Resumen:

Desde la entrada en vigor del denominado Reglamento Verifactu, ciertos requisitos relativos a la emisión de facturas electrónicas han sido instaurados. No obstante, la génesis en la obligatoriedad de su emisión dentro de las relaciones comerciales B2B radica en ciertas modificaciones introducidas mediante la Ley 18/2022, también conocida como «Ley Crea y Crece». Pese a las pretensiones iniciales del legislador, tanto la entrada en vigor de la obligatoriedad de la factura electrónica, como de las exigencias previstas por el Reglamento Verifactu, parece que resultarán pospuestas al menos hasta el año 2026.

Palabras clave:

Factura electrónica, Verifactu, fiscalidad, tributación, B2B, obligatoriedad, requisitos, hashes, QR, software, big data, programas emisión facturas, solución pública, vigor, doble uso, fraude, control, eficiencia.

Abstract:

Since the entry into force of the so-called Verifactu Regulation, certain requirements relating to the issuance of electronic invoices have been established. However, the genesis of the obligation to issue them within B2B commercial relations lies in certain modifications introduced by Law 18/2022, also known as the «Crea y Crece Law». Despite the initial intentions of the legislator, both the entry into force of the obligation to issue electronic invoices and the requirements provided for by the Verifactu Regulation appear to be postponed until at least 2026.

Keywords:

E- invoice, e- invoicing, e- billing, Verifactu, taxation, B2B, obligation, requirements, hashes, QR, software, big data, invoice issuing programs, public solution, validity, dual use, fraud, control, efficiency.

I. Introducción

La factura electrónica está siendo una de las actrices principales dentro del escenario mercantil y fiscal de los últimos dos años, evidenciando de este modo la influencia que la Industria 4.0 podría tener en aquel.

Sin embargo, como suele ser frecuente en tiempos actuales, existe cierta inseguridad jurídica tanto sobre la obligatoriedad en su empleo, como acerca de los requisitos que deberá cumplir. Por esta razón, conviene discernir entre dos líneas normativas *a priori* independientes pero que a la postre formarán una intersección entre ellas.

En primer lugar, la obligatoriedad en el empleo de la factura electrónica por parte de determinados obligados tributarios surge de una modificación que la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, también denominada como «*Ley Crea y Crece*», efectuó en Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. Estamos de este modo ante una regulación de corte mercantil, con la que se persigue la reducción de la morosidad derivada de la actividad económica.

Por otra parte, a finales del año 2023, se aprobó el «*Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación*»[1], también conocido como *Reglamento Verifactu*, en donde se recogen las características que deberán cumplir los softwares destinados a la facturación electrónica, así como un marco coordinado en los registros de facturación. Este Reglamento resultó desarrollado a través de la Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre[2].

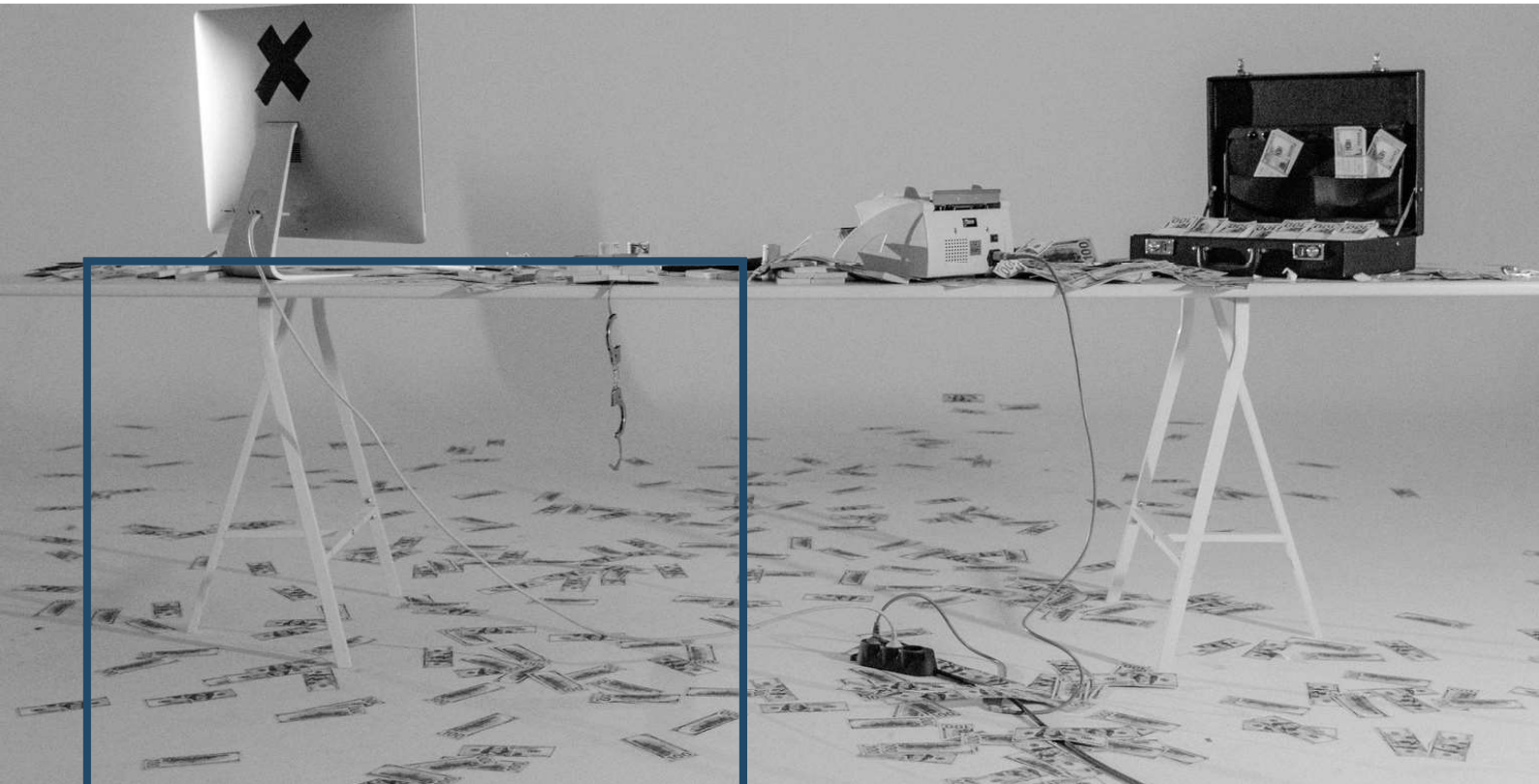
La relevancia que la propia Administración tributaria otorga a estas nuevas regulaciones se constata incluso en el Plan de Control Tributario y Aduanero del año 2024. Concretamente, en él se establece que, para informar de todas estas novedades, se aprovecharán los planes sectoriales de visitas dirigidos a ciertas actividades con un elevado contenido de revisión censal y formal, poniendo la lupa sobre el control de los TPV's y programas informáticos destinados a la facturación, «*informando preventivamente sobre la próxima entrada en vigor de las nuevas obligaciones relativas a los sistemas de facturación que se establecen en el Reglamento Verifactu*»[3].

En este punto conviene reseñar la diferencia entre la Ley 18/2022 y el Reglamento Verifactu. La primera insta la obligación de emitir facturas electrónicas en determinados supuestos, y el segundo implanta los requisitos inherentes a su contenido y emisión.

Mediante este trabajo no pretendemos efectuar un análisis exhaustivo de la novedosa normativa, cuya pormenorización excedería las pretensiones de nuestro estudio, sino poner sobre el tablero sus cuestiones más relevantes y controvertidas e intentar darles una respuesta. Adicionalmente, haremos también hincapié en el posible retraso de la entrada en vigor de las obligaciones que contienen.

II. Obligatoriedad de acogerse a la factura electrónica

Lo cierto es que no estamos ante una obligación especialmente reciente ya que, en las décadas pasadas el legislador sentaría las bases de los primeros supuestos en los que la factura electrónica sería obligatoria. Concretamente, la Ley 56/2007 establecía en su artículo 1.1 que «*la facturación*



electrónica en el marco de la contratación con el sector público estatal será obligatoria en los términos que se establezcan en la Ley reguladora de la contratación en el sector público y en su normativa de desarrollo». Esto sería un primer paso para la obligatoriedad del empleo de la factura electrónica entre las empresas o profesionales y las administraciones públicas (B2G). No obstante, no sería hasta la entrada en vigor de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, cuando esto resultase exigible, eso sí, con la posibilidad de exonerar reglamentariamente tal obligatoriedad en facturas inferiores a cinco mil euros.

Adicionalmente, esta última norma introduciría un artículo 2 bis (entre otros), en la propia Ley 56/2007 donde se regulaba la facturación electrónica en el seno de las relaciones comerciales privadas. Sin embargo, en un primer momento únicamente afectaría a las empresas de servicios de inversión en sus relaciones B2C y B2B, siempre que sus clientes hubieran aceptado recibirlas o las solicitaran de manera expresa. El citado precepto volvería a verse modificado a través de la Ley

2C y B2B, siempre que sus clientes hubieran aceptado recibirlas o las solicitaran de manera expresa. El citado precepto volvería a verse modificado a través de la Ley 18/2022. En particular su primer apartado establece ahora que «*todos los empresarios y profesionales deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales*».

De un primer análisis hermenéutico, su contenido resulta diáfano: únicamente parece afectar a las relaciones comerciales B2B. No obstante, el preámbulo de esta última Ley dictamina que con tal redacción se busca ampliar «*la obligación de expedir y remitir facturas electrónicas a todos los empresarios y profesionales en sus relaciones comerciales*». Como vemos, menciona a las relaciones comerciales en general sin hacer alusión expresa a si son únicamente las efectuadas entre profesionales o empresarios o también a consumidores finales. Sea como fuere parece que lo regulado por el articulado es la intención real del legislador.

Por su parte, en junio del año 2023, sería sometido a trámite de audiencia e información pública el

Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 18/2022, en lo referido a la factura electrónica entre empresas y profesionales[4].

Unos meses después, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un informe sobre aquel proyecto[5]. Tras su elaboración, el referido organismo realizó dos recomendaciones. En primer lugar, que *«en caso de que se considere que la solución pública generalizada es la alternativa más adecuada por responder de forma correcta a los principios de buena regulación y administración, deben acreditarse las razones de interés público existentes, al igual que los argumentos de su adecuación a los principios mencionados»*. En segundo lugar, arguye la CNMC que habrá que *«valorar la posibilidad de que sintaxis que cumplan con los requisitos de la norma EN16931 también sean admitidas como válidas de manera directa a través de un proceso de certificación, sin necesidad de reforma por orden ministerial»*.

A efectos de nuestro estudio lo que realmente nos interesa de ese desarrollo reglamentario será la fecha de su aprobación, ya que servirá de referencia para determinar la génesis de la obligatoriedad relativa a la facturación electrónica. A tenor de la disposición final octava de la Ley 18/2022, se establece que producirá efectos para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros al año de aprobarse el desarrollo reglamentario. Para el resto de los empresarios y profesionales, a los dos años. Lo cierto es que estos plazos podrían provocar ciertas dificultades interpretativas ya que no se concreta a qué período se refiere la facturación. También podría darse el caso de que un obligado tributario no tuviera la obligación de emitir factura electrónica, pero sí de recibirla por parte de su proveedor[6].

A fecha de diciembre de 2024, el desarrollo reglamentario de la referida Ley todavía no ha alcanzado vigencia, por lo que puede ser probable que esta obligación no sea firme hasta el año 2026 y 2027. Sin embargo, la propia norma recogía un plazo de 6 meses desde su publicación en el BOE para aprobar su desarrollo reglamentario.

Debido a esto, ante la cuestión de si va a resultar

obligatoria la facturación electrónica para todos los empresarios y profesionales, la respuesta es, de un modo genérico, afirmativa. No obstante, esta obligación no abarca la totalidad de sus operaciones, ya que únicamente tendrá incidencia en las relaciones comerciales B2B que se realicen en España, excluyendo de este modo las intracomunitarias o las que se llevaran a cabo con profesionales o empresarios de países terceros. También pudiera resultar conveniente reseñar que esta nueva obligación no afectará ni a aquellos sujetos pasivos que no estén obligados a emitir facturas, ni a los contribuyentes acogidos al Suministro Inmediato de Información (SII).

Ante esto, autores como TORRESCUSA CORDERO aventuran que la forzosidad en el empleo de esta clase de factura pudiera ser la antesala de una eventual obligatoriedad del Suministro Inmediato de Información[7].

III. Regulación de la emisión de la factura electrónica

Con la entrada en vigor de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal[8], se añadió el apartado j) en el artículo 29 de la LGT (obligaciones tributarias formales), donde se establece que reglamentariamente podrán instaurarse especificaciones técnicas que deban reunir los sistemas y programas de elaboración de las facturas electrónicas, así como su debida certificación y empleo de formatos estándar para su legibilidad. Con ello se persigue la armonización de la regulación específica de estos softwares[9].

Por su parte, la Ley 18/2022 mediante su disposición final séptima habilitó a los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital y de Hacienda y Función Pública a determinar reglamentariamente los distintos requisitos técnicos y de información a incluir en la factura electrónica a efectos de verificar la fecha de pago y obtener los períodos medios de pago, los requerimientos de interoperabilidad mínima entre los prestadores de soluciones tecnológicas de facturas electrónicas, como también ciertas exigencias de seguridad, control y estandarización. Por ello, se dejaba en manos del Gobierno tanto la regulación de algunos aspectos de

la factura electrónica, así como de los programas informáticos que las emitieran.

De este modo, a través del Real Decreto 1007/2023 se introdujo el ya citado Reglamento Verifactu. Su objetivo primordial es diseñar un sistema informático operativo, que minimice los costes fiscales indirectos que pudieran resultar de tales obligaciones para los productores, comercializadores y usuarios de los sistemas y que no atente contra la libre competencia. Sin embargo, el Reglamento no altera ni el contenido sustantivo de la factura, ni la libertad de su formato[10].

Los registros de facturación creados por esos programas deberán cumplir con los requisitos legales de integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad, soslayando de este modo el software de doble uso. Para ello se emplearán elementos informáticos de seguridad en forma de *hashes* encadenados y firma electrónica.

Pese a que su entrada en vigor se produjese al día siguiente de la publicación en el BOE (el 7 de diciembre de 2023), aquellos obligados tributarios a los que les resulte de aplicación (recogidos en el artículo 3.1) y empleen sistemas informáticos de facturación, deberían tener operativos tales sistemas adaptados a lo contenido tanto el propio Reglamento como en su normativa de desarrollo de manera previa al 1 de julio de 2025. Por su parte, los productores y comercializadores de los sistemas informáticos -artículo 3.2- deberían ofrecer sus productos adaptados totalmente al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial de desarrollo.

Así, recientemente, se publicaría la Orden HAC/1177/2024 de 17 de octubre, que recoge una serie de exigencias específicas comunes a los sistemas informáticos diseñados para emitir facturas. A modo de epítome y pivotando sobre los registros de facturación podemos destacar las que siguen: capacidad de remisión a la AEAT mediante certificado electrónico válido, integridad, inalterabilidad, trazabilidad, accesibilidad, conservación y legibilidad. Por su parte, los softwares también deberán dejar registrados una serie de eventos, como pueden ser el inicio de funcionamiento del sistema o su fin, entre otros.

La publicación de tal desarrollo llegó demasiado tarde, generando así un gap de 29 días entre el plazo para que los contribuyentes tengan operativos los novedosos sistemas informáticos (previo al 1 de julio de 2025), y el plazo para que los comercializadores o productores de tales sistemas también los tengan adaptados al Reglamento (nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial de desarrollo, esto es 29 de julio de 2025).

Debido a ello fue sometida a consulta pública[11] la modificación de la disposición adicional cuarta (entrada en vigor y efectos), del Real Decreto 1007/2023, así como los artículos 4 (ámbito objetivo) y 6 (Delegación del cumplimiento), a fecha del 4 de noviembre de 2024. Sin embargo, la propuesta de modificación no respondía únicamente a este motivo, sino que dentro de ella también se evidencian dos causas adicionales. Por un lado, la dificultad que tendrá la Administración tributaria para prestar un soporte técnico de calidad que cumpla con los estándares adecuados. Por otro lado, el aumento de los costes ocasionados a los contribuyentes acogidos al SII (*a priori* exentos), motivado por la propia exigencia de cumplir con el Reglamento en los supuestos de emisión material de la factura por cuenta de sus proveedores, o en virtud de una disposición normativa.

Así, las nuevas fechas que se barajan para el cumplimiento obligatorio del Reglamento proponen la divergencia entre personas jurídicas (en general) y físicas. Por ello, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades se posponen hasta el 1 de enero de 2026 y para el resto hasta el 1 de julio de 2026.

Sea como fuere, la realidad es que las pretensiones iniciales no se ajustaban a una previsión temporal realista, ya que ni la propia Administración estaba preparada para absorber tal cantidad de documentación de manera electrónica, ni el desarrollo del Reglamento estaba lo suficiente avanzado.

IV. Factura electrónica versus Verifactu

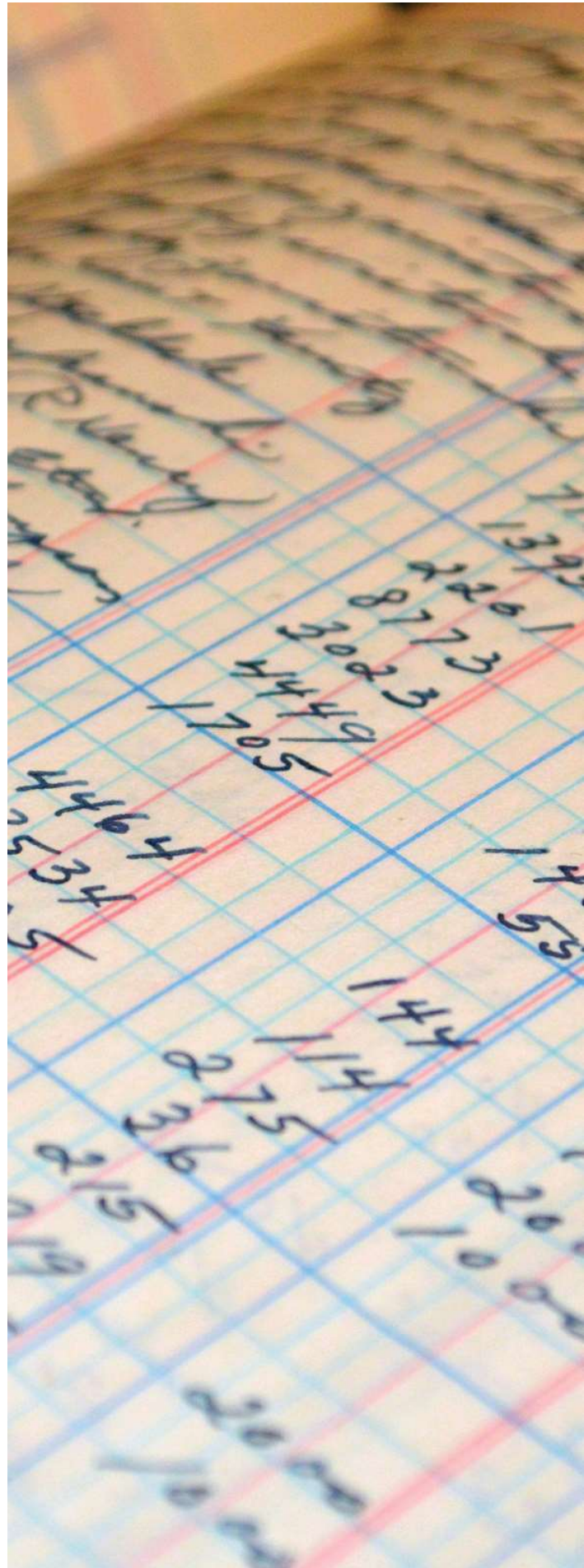
En primer lugar, conviene poner de relieve la descripción de factura electrónica, ya que las facturas tienen una elevada transcendencia a efectos

tributarios como medio de prueba[12]. Aunque se produzcan en el ámbito privado, hay que tener siempre presente que constituyen una de las herramientas de información con las que cuenta la Administración tributaria para ejercer un control efectivo sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias[13].

Al respecto, si acudimos a la norma nos encontramos que el artículo 9 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación[14], las define como aquellas facturas que cumplan todo lo estipulado por el propio Reglamento y que hubieran sido expedidas en formato electrónico. En este sentido es una definición ciertamente análoga a la prevista en la Directiva 2010/45/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta a las normas de facturación.

De un primer análisis pudiéramos llegar a la conclusión de que cualquier factura que ostente formato electrónico ya tendría tal condición. De aclarar esto se encargó la DGT en ciertas consultas vinculantes como la V3294-20[15], donde establece, asíéndose a lo señalado por la Comisión Europea, que *«para que una factura sea considerada una factura electrónica con arreglo a la Directiva sobre el IVA, deberá ser expedida y recibida en formato electrónico[...] Cabe citar, entre las posibles opciones, facturas en forma de mensajes estructurados (p. ej. XML) u otros tipos de formatos electrónicos (como mensaje de correo electrónico con archivo PDF anexo o un fax en formato electrónico (no en formato papel)»* ante lo que apuntilla con posterioridad que *«no todas las facturas emitidas en formato electrónico se pueden considerar «factura electrónica». Las facturas emitidas en formato electrónico, por ejemplo mediante software de contabilidad o de procesamiento de textos, que hayan sido enviadas y recibidas en papel no son facturas electrónicas»,* empero *«las facturas emitidas en formato papel que sean escaneadas, enviadas y recibidas por correo electrónico se pueden considerar facturas electrónicas»,* no teniendo tal condición las que se reciban en formato físico y a posteriori se escaneen.

Sea como fuere, en el artículo 10 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación se establecen los métodos para garantizar la autenticidad



e integridad de la factura electrónica: una firma electrónica avanzada, un intercambio electrónico de datos (EDI), o mediante otros medios que los interesados hubieran comunicado a la AEAT.

Relacionado con lo anterior, otra de las novedades que instauraría el Real Decreto que introduzco el Reglamento Verifactu, sería la modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Entre otras cuestiones introdujo un apartado quinto en su artículo 6, donde se establece que en aquellos supuestos de facturas expedidas empleando sistemas informáticos, deberá incluirse adicionalmente (de acuerdo con las especificaciones incluidas en la Orden Ministerial previamente expuesta), la representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código QR y en caso de que esta sea electrónica, tal representación podrá ser sustituida por el contenido que representa el código QR. Dichas facturas, sean o no electrónicas, deberán incluir la coetilla «Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT» o «VERI*FACTU» en aquellos casos en los que el sistema informático realice la remisión a todos los registros de facturación a la AEAT.

Lo cierto es que, tratándose de un asunto tan novedoso, la regulación en la que se recogen las características que deberán cumplir los programas de facturación, así como las propias facturas electrónicas pudiera no resultar todo lo diáfana que debiera. Tampoco ayudará el hecho de que el Reglamento se bautizase coloquialmente como Reglamento Verifactu.

Al respecto podrían surgir ciertas incógnitas tales como el discernir si los conceptos de factura electrónica y Verifactu son sinónimos, si todas las facturas electrónicas tienen que ser Verifactu o si pudieran existir facturas electrónicas independientes a Verifactu.

Pues bien, tal y como se ha manifestado con anterioridad, las facturas electrónicas deberán emitirse a través de sistemas informáticos que tendrán que cumplir una serie de requisitos. Dichos sistemas podrán ser no verificables o verificables. Los primeros no remiten copia de la factura directamente a la Administración, teniendo que ser el sistema informático emisor, bajo responsabilidad del usuario quien conserve en sede local los registros y asegure su inalterabilidad.

Los segundos remiten de manera instantánea la copia de la factura a la Administración, abriendo la puerta a ciertos servicios fiscales de asistencia - *listing*, libros registro, etc.[16]. Será este último método el denominado Verifactu. Los requisitos exigidos para ambos sistemas evidentemente son diferentes, imponiéndose menos trabas a la hora de aplicar el segundo de ellos.

La elección de uno u otro procedimiento, recaerá en el propio obligado tributario, pudiendo decidir el que estime oportuno en cumplimiento de sus propios intereses. Debido a la obligatoriedad de la regulación, está previsto que la Administración tributaria ponga a disposición de los contribuyentes una solución pública de facturación[17].

Con ello, se persigue una tributación fluida en la que se empleen los datos como vínculos para garantizar el cumplimiento tributario por parte del contribuyente[18].

V. Conclusiones

Llegados a este punto estamos en condiciones de dar respuesta a la cuestión de si resultará obligatorio para todas las empresas o profesionales emitir facturas en formato electrónico. En términos generales sí existirá tal obligación, pero solo únicamente en las operaciones efectuadas entre los propios empresarios o profesionales (B2B). Esto (salvo modificaciones posteriores) alcanzará vigencia al año o a los dos años (para aquellos obligados tributarios con un volumen de facturación superior a ocho millones de euros o para el resto, respectivamente), de publicarse la normativa de desarrollo de la Ley 18/2022 «Crea y Crece», sin que hasta el momento de cerrarse este trabajo[19] tengamos noticia alguna al respecto.

Por otro lado, también podemos afirmar que la propia emisión de las facturas electrónicas se deberá adaptar a lo recogido en el Reglamento Verifactu y su normativa de desarrollo. Sin embargo, se ignora el cuándo, ya que en un principio iba a ser previo a julio de 2025, pero en la actualidad se está estudiando modificar tal fecha para retrasarla al 1 de enero de 2026 para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y para el 1 de julio del mismo año para el

resto.

Tal vez, lo que se lleva anunciando a bombo y platillo desde hace un año parece ser que va a resultar pospuesto y, por el momento, aún no tenemos fecha oficial que haga revertir tal situación.

Quizás estas nuevas medidas pudieran llegar a provocar una distorsión en la gestión empresarial para aquellos empresarios o profesionales a los que se destina tales obligaciones, ya que muchos de ellos quizás alternen el método de factura electrónica para las operaciones B2B y continúen tal y como lo venían haciendo hasta el momento para las operaciones B2C.

Desde nuestro punto de vista, la regulación que aquí se analiza va a suponer una metamorfosis de la burocracia concerniente al mundo empresarial, con todas las consecuencias fiscales que ello conlleva, tanto positivas como negativas. Quizás, el siguiente paso será establecer la factura electrónica obligatoria para las operaciones B2C, que son generadoras de buena parte de la economía sumergida. No obstante, creemos que en la actualidad nuestro sistema todavía no está preparado para ello.

Lo que sí será cierto que el futuro de la fiscalidad empresarial pasa por la propia inteligencia artificial y por el Big Data. Desde luego, de este modo podrá ser más eficiente todo el proceso de la aplicación de los tributos. Sin embargo, cabría preguntarse, si con ello se logrará también un aumento de la eficiencia de los recursos ecológicos debido a la disminución del uso de papel, entre otros. Por nuestra parte entendemos que esto sí podría alcanzarse, pero a costa de que, por otro lado, se produzca un aumento del consumo energético derivado del mantenimiento de las bases de datos, así como de su tratamiento.

VI. Referencias

- [1] A través del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre.
- [2] Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, por la que se desarrollan las especificaciones técnicas, funcionales y de contenido referidas en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales,

y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre; y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

[3] Vid. Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2024. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-3876.

[4] Vid. https://portal.mineco.gob.es/es-es/ministerio/participacionpublica/audienciapublica/Paginas/ECO_Pol_AP_20230619_RD_factura_electronica.aspx. Conviene advertir que en la página web del Ministerio se refieren a él como «Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas en lo referido a la factura electrónica entre empresas y particulares». No obstante, el borrador sí que establece «entre empresas y profesionales».

[5] Vid. <https://www.cnmc.es/sites/default/files/5206501.pdf>.

[6] Vid. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M., Comentarios al nuevo sistema español de factura electrónica, Quincena Fiscal, núm. 21, 2023, p. 3.

[7] Vid. TORRESCUSA CORDERO, A., El esperado momento de la factura electrónica convertida en obligatoria por la Ley de creación y crecimiento de empresas, Carta Tributaria, núm. 92, 2022, p. 6.

[8] Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego

[9] Vid. GARCÍA NOVOA, C., Algunas novedades de la Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal. Software de doble uso, lista de morosos y prohibición de amnistías fiscales, Quincena Fiscal, núm. 17, 2021.

[10] Vid. HURTADO PUERTA, J., El software de ocultación de ventas y el reporting de facturas, Revista Técnica Tributaria, núm. 144, 2024, p. 364.

[11] Vid. <https://www.hacienda.gob.es/SGT/NormativaDoctrina/Proyectos/04112024-Verifactu-Consulta-Publica->

Previa.pdf.

[12] Vid. LÓPEZ GARCÍA DEL PRADO, M., Las obligaciones formales de facturación, Quincena Fiscal, núm. 4, 2021.

[13] Vid. OLIVER CUELLO, R., Facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales, Nueva Fiscalidad, núm. 3, 2023, p. 363.

[14] Aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

[15] Consulta vinculante V3294-20, de la Dirección General de Tributos, de 6 de noviembre del año 2020.

[16] Vid. HURTADO PUERTA, J., El software de ocultación de ventas y el reporting de facturas, Revista Técnica Tributaria, núm. 144, 2024, p. 366.

[17] A tenor de lo previsto en el artículo 9 del Borrador del proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas en lo referido a la factura electrónica entre empresas y profesionales. Vid. https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/EC_O_Pol_AP_20230619_RD_factura_electronica.pdf.

[18] Vid. SERRANO ANTÓN, F., La digitalización como factor de cambio en los sistemas de facturación y suministro de información: hacia una tributación fluida basada en el data analytics y la inteligencia artificial, Nueva Fiscalidad, núm. 2, 2022, p. 93.

[19] Diciembre de 2024.

